



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR S.A.S.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RAD. 20001-31-03-002-2022-00135-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Febrero dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual esta agencia judicial no acepto el llamamiento en garantía que hiciere el recurrente al ADRES.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que “el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, N° 780 de 2016, establece que “Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente Capítulo, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima”.

Manifiesta, que, “Respecto del ADRES, SEGESTADO tiene derecho legal a exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir y/o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en este proceso (art. 64, CG del P)”.

Asegura, que, “el artículo 2.6.1.4.2.3, ibídem, prevé:

(...) Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento

terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

2. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.
3. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento terrorista, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope”.

Expresa, que, “El artículo 2.6.1.4.3.14 del mismo DUR, establece, que Se podrá repetir el pago realizado a las víctimas de accidentes de tránsito, así:

1. “Las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, podrán repetir en acción judicial contra la Subcuenta ECAT del Fosyga, el valor de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos cancelados a la víctima o a los beneficiarios, cuando judicialmente se demuestre que la póliza que ampara el vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, es falsa.
2. Las compañías aseguradoras podrán repetir contra el tomador del seguro por cualquier suma que hayan pagado como indemnización, cuando quien esté conduciendo el vehículo en el momento del accidente

haya actuado con autorización del tomador y con dolo, culpa grave o dentro de aquellas circunstancias en que el seguro adolece de vicios o defectos coetáneos a su contratación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.

Indica, que “un gran número de reclamaciones son espurias y/o no obedecen a accidentes de tránsito, como se indicó en el escrito de excepciones y en el llamamiento en garantía, por lo que, siendo función del FOSYGA (hoy ADRES) atender los servicios de salud sin cobertura del SOAT, en caso que Su Señoría condene a SEGESTADO al pago de tales indemnizaciones, estaríamos saldando una obligación con cargo al ADRES, y, como dicen las normas transcritas, podemos repetir en su contra, o, lo que es igual, hay norma sustancial aplicable que habilita el llamamiento “.

Por último, solicita, que se revoque la decisión impugnada y se acceda al llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído fechado noviembre 22 de 2022, por medio del cual, esta agencia judicial no acepto el llamamiento en garantía que hiciere el recurrente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento traído a colación por el recurrente, en el que afirma, que de acuerdo a lo establecido en decretos reglamentarios y normas transcritas en su recurso, el mismo puede ejercer su derecho de repetición en contra del ADRES por considerar, que la misma es la encargada de atender los servicios de salud sin cobertura del SOAT, y que en caso que de condenarse a Seguros del Estado al pago de tales indemnizaciones, estarían saldando una obligación con cargo al ADRES.

Revisado el auto objeto de inconformismo, y la norma que rige la materia, encontramos que el artículo 66 del Código General del Proceso, que regula

el trámite del llamamiento en garantía, nos dice, específicamente, que, si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado, es decir, es el director del proceso, quien después de hacer una valoración y estudio de la solicitud, quien debe determinar si procede o no el llamamiento en garantía.

Aunado lo anterior, y estudiado el fundamento traído a colación en el escrito presentado por el recurrente, encontramos, que el Derecho de repetición se define, como una figura jurídica que concede, a quien hubiera efectuado un pago de manera indebida en virtud de una relación contractual, la acción de reclamar y obtener lo indebidamente pagado.

Se dice también, que el derecho de repetición es la acción recuperatoria que permite a la compañía aseguradora recuperar lo abonado en concepto de indemnización, cuando no corresponde dicha cobertura, la cual lleva un trámite especial que no puede ser mal interpretado o confundido como lo ha hecho el recurrente, con el llamamiento en garantía, al ser dos figuras diferentes, las cuales poseen sus propios requisitos para la consecución de las mismas.

Así las cosas, se mantiene el suscrito en su decisión, de que no solo con la afirmación debe admitirse el llamamiento en garantía, sino que, por el contrario, debe demostrarse la vinculación jurídica sustancial que tiene el llamado en garantía con la entidad llamante, esto con el fin de que el llamamiento sea eficaz y produzca los efectos para lo cual fue creado.

Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, por lo que traemos un aparte de los mismos:

“(...) El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. (...) la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

En conclusión, como el llamante en garantía no demostró la relación contractual que obliga al llamado a indemnizarle en caso de una eventual condena, y el derecho de repetición que alega no puede ser solicitado por medio del llamamiento en garantía, esta agencia judicial no revocara la providencia objeto de censura por parte del apoderado judicial de la parte demandada Seguros del Estado.

En lo concerniente al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo se concederá ante el superior en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de fecha Veintidós (22) de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

3. Por secretaria, realícese el envío del expediente digital a la Sala Civil Familia-laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se desate el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af690fd9a8b550ec58ece927940a7a41e5c027a6fccb17d3acdc0b2ce7bc0ef**

Documento generado en 16/02/2023 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>